

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Octubre de 1890.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Hermenegildo Torrecasana y de Joialp, debidamente representado por el Procurador, dedujo en 18 de Julio de 1889 demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Juan

de Horta, adoptado en 21 de Junio anterior, por el cual se ordenaba al demandante que en el término de cinco días repusiera la fuente que había en el camino conocido por el del Sacramento, y al lado de un lavadero de la heredad llamada Manso Safont, de la cual era propietario Torrecasana, y la dejara en el ser y estado que tenía antes del mes de Febrero del mismo año, para que pudiera utilizarse por el público, como había venido siéndolo hasta entonces. Alegaba el demandante: que el acuerdo que impugnaba se fundaba en un dictamen del Asesor del Ayuntamiento recaído á consecuencia de una instancia de varios vecinos del barrio de San Ginés de Agudello, en el cual se consignaba, que en el Manso Safont, junto á un camino público, en la pared de la casa y al lado del lavadero de la misma había una canal de hierro que daba el agua, en primer término á un abrevadero de piedra; que el público, en particular el de la barriada de San Ginés, desde inmemorial hacía uso de tal canal ó fuente, bebiendo y llenando cántaros; que en el mes de Febrero el dueño de la heredad cortó la canal y dirigió el agua por dentro de su casa á los puntos que tuvo por conveniente; que el uso inmemorial y el hallarse el caño junto á un camino, podían haber convertido la fuente en pública, ó haber creado al menos la servidum-

bre pública de saca de aguas, y de abrevadero; y que procedía reponer al público en el goce ó uso de tales cosas, sin prejuzgar las cuestiones de la pertenencia del dominio y uso de dicha fuente; que se dejaban intactas para que se ventilasen con la extension debida ante la Autoridad competente; impugnó el demandante en su escrito las afirmaciones del dictamen del Asesor, é invocando el artículo 172 de la ley Municipal y las demás leyes que estimó conducentes á su derecho, terminó exponiendo que ejercitaba la accion *negatoria ex lege*, y suplicando que declarase el Juzgado en definitiva que el actor y su finca llamada Manso Safónt estaban libres de toda prestacion pública de aguas, abrevadero y demás que se pretendía en el acuerdo municipal impugnado; que podía disponer libremente de todo ello, sin que el público tuviera derecho alguno á utilizar las aguas que fluyen en aquel muro; y que era, por tanto, improcedente el acuerdo en todas sus partes. Solicitó además que se condenase al Ayuntamiento al pago de los perjuicios y las costas, y por medio de un otrosí, que se suspendiese la ejecucion del acuerdo impugnado:

Que acordada la suspension pretendida, se personó el Ayuntamiento en autos, y contestó á la demanda impugnando los hechos alegados por el demandante y afirmando que la fuente estaba situada en un camino público; que los vecinos sacaban de ella agua sin permiso de los colonos del manso, y que el acuerdo del Ayuntamiento había sido adoptado en asunto de su exclusiva competencia, por lo cual no podía conocer de él el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Juan de Horta, y previa Audiencia de la Comision provincial, dirigió al Juzgado comunicacion, en la que alegaba: que en el asunto sometido al Juzgado existian dos cuestiones: la primera, relativa á que en virtud de accion negativa *ex lege* se declarase que la finca del demandante, llamada Casa Safónt, estaba libre de toda prestacion pública de aguas, abrevaderos y demás, y la segunda, referente á la suspension del acuerdo de 21 de Junio que ordenó al demandante repusiera la fuente al ser y estado que tenía en el mes de Febrero de aquel año; que la primera cuestion era de naturaleza

eminentemente civil y no procedía requerir de inhibicion al Juzgado; que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y correspondiéndole la conservacion de los derechos posesorios, segun se halla constantemente establecido por varias disposiciones, por el acuerdo de 21 de Junio de 1889 se limitó el Ayuntamiento demandado á conservar el estado posesorio del uso público de la fuente y abrevadero, obrando dentro del círculo de sus atribuciones al rechazar un despojo que databa de menos de año y día y era de facil comprobacion; que el acuerdo, en cuestion, no vino á definir derecho alguno, y solo se concretó á no permitir que se innovara el estado de cosas existente mientras se resolvía por la Autoridad competente, que era la judicial, los derechos que sobre una misma cosa creían tener el demandante y el demandado; que la Autoridad judicial no podía conocer del acuerdo, en cuanto mantenía el estado posesorio, y que así lo comprendió el demandante al recurrir enalzada contra el acuerdo mismo, segun dispone la ley Municipal; que aun cuando la demanda hubiera sido interpuesta á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento, no se dirigía en realidad contra él, cuya revocacion se pedía tan sólo en la parte necesaria, porque quedaria sin ulterior efecto si se obtuviese sentencia condenatoria; que la facultad concedida á los Jueces para suspender la ejecucion de los acuerdos municipales sólo puede entenderse en el caso de que puedan conocer del acuerdo municipal; en virtud de estas alegaciones, requirió al Juzgado para que se abstudiese de reconocer en lo relativo al acuerdo de 21 de Junio de 1889, por el cual se ordenó á D. Hermenegildo Torrescasana que en el término de cinco días repusiera la fuente que había en el camidél Sacramento, al lado de un lavadero de la heredad llamada Manso Safónt, dejándola en el ser y estado que tenía en el mes de Febrero del mismo año para que pudiera ser utilizada por el público, segun hasta entonces había venido sirviéndose de ella y reconociendo la competencia de la Autoridad requerida para conocer de la demanda interpuesta por el citado Torrescasana contra el Ayuntamiento de

San Juan de Horta, en cuanto con ella se solicitaba la declaracion de que el demandante y su finca estaban libres de toda prestacion pública de aguas, abrevadero y demás que pretendía el Ayuntamiento; citaba el Gobernador los artículos 72, 171 y 172 de la ley Municipal, el 26 de la Provincial, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876, 30 de Octubre de 1879 y 10 de Mayo de 1884:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y llamó los autos á la vista, previa citacion de las partes, y sin celebrar el acto de la vista dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que inmediatamente (oído el Fiscal y las partes), se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que la falta de celebracion del acto de la vista constituye, según está repetidamente declarado, un vicio sustancial en el procedimiento, que impide la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1890.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Mula, que ha sido decretada por el Gobernador de Murcia en 23 de Agosto próximo pasado.

Resultando de los antecedentes que habiendo sido denunciados al Gobernador, en virtud de instancia suscrita por varios vecinos, algunos abusos cometidos por la mencionada Corporacion, dicha Autoridad nombró un Delegado á fin de girar la visita de inspeccion correspondiente á las oficinas municipales del expresado pueblo, resultando de las diligencias practicadas por el mismo que, verificado su arqueo en la Caja de fondos municipales, se encontró existir sólo en ella 1.147 pesetas 29 céntimos, cuando debieron haberse hallado 8.542'85, cuya diferencia ha tratado de explicar el Depositario presentando unos documentos sin formalidad alguna y varias cartas de pago, cuyo importe no se encuentra tampoco formalizado; que encargado D. Dionisio Blayar de la recaudacion del impuesto de consumos en los años de 1880 á 1883, le resultó al rendir cuentas en 30 de Mayo último un alcance de 2.864 pesetas 35 céntimos, apareciendo además que á dicho Recaudador no se le exigió fianza, ni se han seguido con la actividad debida los correspondientes procedimientos para hacer efectivo el alcance, dándose la circunstancia de habersele satisfecho por el Ayuntamiento la cantidad de 2.922 pesetas 50 céntimos por importe de la subasta del servicio de plantacion de árboles en las carreteras, con cuya suma podía la Corporacion reintegrarse del alcance referido; que, según el censo las elecciones de que procedían los Concejales debieron haberse verificado en cinco Colegios y sólo se hicieron en cuatro, que son en los que se encuentra divi-

dido el término municipal; que el empadronamiento del año anterior y su rectificación contiene enmiendas en los nombres, edad y otras circunstancias de los habitantes, sin que hayan sido salvados al final; que no se han publicado las listas determinadas en el artículo 19 de la ley, y que la rectificación consta de 100 altas y 59 bajas, sin que existan antecedentes ni acuerdos que acrediten dichas alteraciones; que las de electores expuestas al público, formadas con arreglo á la ley de 26 de Junio último, contienen nombres, apellidos y circunstancias de algunos de aquellos enmendados y soberraspados; que no existen inventarios del Archivo y Secretaría.

Resulta, además, que el Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes ha tenido á su cargo como arrendatario la renta de consumos en los tres años anteriores, y si bien se otorgó á favor del Ayuntamiento la oportuna escritura de garantía hipotecaria ha sido ésta cancelada y enajenadas las fincas que la constituían, á pesar de adeudar todavía aquél 6.361 pesetas 89 céntimos por el expresado contrato; que subastado el impuesto de consumos para los años 1889 á 1892, bajo la condicion de que el arrendatario prestaría fianza de 20.000 pesetas, no ha sido inscrita la escritura en el Registro de la propiedad y parece no tiene bienes el rematante, hallándose en igual caso el Depositario; que en 28 de Junio último se nombró un Recaudador de los impuestos y repartimientos pendientes sin exigirle garantía; que se ha verificado contrato de arrendamiento de una casa para Juzgado municipal, por diez años y precio de 2 pesetas diarias, sin cumplir los requisitos del Real decreto de 5 de Enero de 1883 y sin concurrir las excepciones del art. 36, hallándose en igual caso la adquisicion de una bomba y las obras de reparacion de varias calles y cañerías de la poblacion, por las que ha satisfecho ya el Ayuntamiento cuentas por 2.026 pesetas; que formado un presupuesto extraordinario y acordado un repartimiento general entre los vecinos, no ha tenido éste efecto, y los gastos de deslinde del término á que se hallaba destinado, se han satisfecho á costa de otras atenciones que se encuentran en descubierto; que á la subasta de plantacion de árboles en las carreteras no ha precedido la publicacion de edictos en el *Boletín oficial*,

siendo esto quizás la causa de que no haya habido más que un licitador.

Aparece también que el Ayuntamiento no hace distribucion mensual de fondos, sino que autoriza á su Presidente para hacerla; que el libro de actas de sesiones se encuentra sin foliar, deduciéndose del examen del mismo que no se celebran el número de ellas prevenido por la ley, no haciéndose constar en la mayoría de las actas si la sesion ha sido ordinaria ó extraordinaria; que el referido Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes es al mismo tiempo Fiscal municipal suplente y deudor además á los fondos municipales; que se ha hecho entrega al Concejal D. Cristóbal Artero de 2.000 pesetas por gastos de deslindes, y preguntado acerca de los detalles de los mismos no pudo hacerlo satisfactoriamente, á pesar de tratarse de hechos recientes, siendo el mismo Concejal el que efectuó como perito agrícola el levantamiento de planos, que importó 710 pesetas; que los Concejales D. Juan Lusarte y D. Benito Sánchez Marín son fiadores, respectivamente, de su hijo político, Depositario de los fondos municipales, y del rematante del impuesto de consumos, estando por tales conceptos incapacitados para el desempeño de sus cargos, incapacidad que alcanza al Regidor Depositario del pósito D. Cristóbal Artero, como fiador también de un deudor á dicho establecimiento; que resultan también deudores al mismo los concejales D. Fulgencio Artero y D. Benito Sánchez, sin que las escrituras de éstos y de otros varios deudores hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad, ni hayan sido apremiados por el Ayuntamiento aquellos cuyos plazos se han cumplido, faltando por consiguiente á lo dispuesto en la ley; que teniendo el Municipio créditos por la suma de 210.674 pesetas 38 céntimos, no aparece que haya hecho gestiones para su cobro; que no consta documento formal donde se halle amillarada la riqueza de los contribuyentes, sino que ésta se consigna en unos cuadernos sin autorizar conteniendo enmiendas y raspaduras; que los empleados del Ayuntamiento han sido nombrados con absoluto olvido de lo dispuesto en la ley de 10 de Junio de 1885, y que en el libro de actas de sesiones de la Corporacion aparecen algunas extendidas con fecha anterior á época en que el papel

sellado correspondiente salió de la Administración subalterna de Hacienda del partido.

En vista de los hechos relacionados resolvió el Gobernador en providencia de 23 de Agosto próximo pasado suspender en sus cargos á los individuos que componían el Ayuntamiento de Mula, á quienes substituyó interinamente con otros que habían pertenecido al mismo por eleccion verificada en épocas anteriores, y remitió copia de las actuaciones practicadas por el Delegado á la Audiencia de lo criminal respectiva.

La Seccion, á pesar de que la Subsecretaría no emite su opinion sobre el fondo del asunto, cree justificada la medida que tomó el Gobernador de Murcia con los individuos que componían la Corporacion municipal de Mula, pues la simple enunciacion de las faltas cometidas por la misma, demuestra de un modo indudable que la administracion de los intereses de dicho pueblo ha sido mirada por los Concejales en la mayor negligencia y abandono, contravieniendo á terminantes disposiciones legales, siguiéndose con ello perjuicios de consideracion al vecindario, y haciéndose por lo mismo acreedores, unos como autores y otros como consentidores de tal desorden, á la más rigurosa de las correcciones administrativas, la cual no excluye la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los Regidores, si alguno ó algunos de los hechos relacionados diese motivo para imponérsela, una vez que por el Gobernador de Murcia se hayan sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia.

Entre los hechos expuestos se hace mérito de que, componiéndose la poblacion de Mula, según los censos de 1877 y de 1887 de más de 10.000 habitantes, y correspondiendo, por tanto, al término cinco Colegios, las elecciones verificadas en los años 1887 y 1889 se hicieron con la division del mismo en sólo cuatro Colegios electorales, y como, según el artículo 7.º de la ley de 2 de Mayo del expresado último año, y disposiciones posteriores son nulas las elecciones de tal modo verificadas, procede á juicio de la Seccion que para restablecer el estado de derecho tan hondamente perturbado en Mula, se ordene al Gobernador que por los medios que estén á su alcance forme el oportuno expediente al efecto de la declara-

cion de nulidad de dichas elecciones, y procure que los Concejales nombrados interinamente que han de presidir las que de nuevo se verifiquen, si para ello hubiere motivo, procedan de las que no tengan tal vicio de nulidad.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Murcia, por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Mula y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia, y ordenar á dicha Autoridad que forme el oportuno expediente acerca del hecho relativo á las elecciones municipales verificadas en los años de 1887 y 1889, teniendo al efecto presentes las indicaciones hechas en el fondo de dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 5.574.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º--Licencias de armas y caza.

CIRCULAR.

Habiéndose extraviado la licencia que para uso de armas de caza y para cazar le fué concedida en 13 de Agosto del presente año á D. Antolin del Puerto, vecino de esta capital, señalada con el núm. 403, lo hago público por medio de esta circular para que llegando á conocimiento de la Guardia civil y demás agentes encargados de este servicio la tengan, caso de serles presentada, como nula y sin ningun efecto, por haberse expedido en su lugar la certificacion correspondiente.

Valladolid 3 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

NÚM. 3.571.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.*Prórroga de subasta.*

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en su orden de 29 de Septiembre último se ha servido prorrogar para el día 4 de Noviembre próximo, el remate anunciado para el día 3 del referido mes de Noviembre, de la finca de Mayor cuantía número 9.560 del inventario y 13.123 del expediente, ó sea un Pinar en término y de los Propios de Torrecilla de la Abadesa, titulado «Oscuro.»

Lo que por acuerdo superior se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Valladolid 1.º de Octubre de 1890.—El Administrador de Propiedades, *Mariano Roa.*

 NÚM. 3.570.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CEDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

En Real orden de 22 de Agosto último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones Directas en 15 del actual, se dispone quede sin efecto la Real orden de 29 de Julio de 1889 y sean rigurosa y estrictamente aplicados los preceptos del artículo 45 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, respecto al derecho que tienen los Agentes ejecutivos para el percibo del importe de la tercera parte del recargo en las cédulas personales de 1.ª á 8.ª clase y de la mitad en las demás clases, cuando realicen débitos á favor de la Hacienda mediante la accion coercitiva de apremio contra deudores por este concepto.

Que aparte de esta retribucion, no les corresponde ninguna otra y que por lo tanto, no procede abonarles premio alguno de recaudacion por las cantidades que realicen, ni se puede exigir á los contribuyentes morosos por

este concepto, otra penalidad que la consignada en el artículo 41 de la referida Instruccion ó sea la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además el duplo del recargo municipal.

Que los Agentes ejecutivos y los Recaudadores cuando estén encargados de la Agencia, no pueden eludir la obligacion de verificar la cobranza de este impuesto por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados y aplicacion de cuanto se previene por la presente.

Valladolid 30 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

NÚM. 3.569.

Cumpliendo lo dispuesto en la prevencion tercera de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 19 de Julio último, circulada por la Direccion general de Contribuciones directas en 28 de Agosto siguiente, he acordado prevenir á los Ayuntamientos y Juntas periciales de todos los pueblos de esta provincia lo siguiente:

Que en el improrrogable término de dos meses á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma, remitan á esta Administracion de Contribuciones relaciones por duplicado de los expedientes que se hallen en poder de dichas Corporaciones ó Juntas para el acuerdo de tercer grado de apremio con la expresa declaracion de fallidos ó del certificado de fincas embargables, con la debida separacion de presupuestos y conceptos de Territorial, Sal, Industrial y cédulas personales, referentes á la época en que el Banco de España tuvo á su cargo la recaudacion de dichas contribuciones.

Advirtiéndoles que de no verificar este servicio dentro del plazo prefijado por la citada Real disposicion, se les exigirá con todo rigor las responsabilidades á que se contraen los artículos 36 y 38 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 y los 28 y 30 de la de 12 de igual mes de 1888.

Valladolid 1.º de Octubre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

Núm. 3.572.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**ANUNCIO.**

A las doce de la mañana del día cinco del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar en la Oficina Secretaría del Negociado de Obras, la subasta de adquisicion de materiales con destino al pavimento de la vía pública.

Dicho acto se verificará por pliegos cerrados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de subasta es el de veintiun mil ciento noventa y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Para ser licitador se consignará previamente en la Depositaria Municipal la cantidad de mil sesenta pesetas que ampliará el rematante hasta la de dos mil ciento veinte pesetas.

El expediente con el presupuesto y pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la referida Oficina para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle extendida en el papel correspondiente y acompañada de la cédula de vecindad y carta de pago de la consignacion, ó no se halle ajustada al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., acepta el presupuesto y condiciones para el suministro de ochocientos metros cuadrados de losa; mil metros lineales de sillarejo, seis mil metros lineales de adoquin y ochocientos metros cúbicos de morrillo ó piedra silicea con destino al pavimento de la vía pública y se compromete á su entrega con la baja de (tanto por ciento expresado en letra) de los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Valladolid 1.º de Octubre 1890.—El Alcalde, José de Hornedo.

Talon núm. 63.

Núm. 3.573.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Confeccionado nuevamente por la Junta repartidora nombrada al efecto el repartimiento del déficit total del Impuesto de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio económico de 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos del art. 89 del Reglamento vigente del Impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten como justas en contra del mismo, y desestimadas las improcedentes.

Simancas 30 de Septiembre de 1890.—El Alcalde interino, Manuel G. Llanos.

Seccion quinta.

NUM. 3.566.

Don Felipe Gallo y Diez, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carolina Pico Pita, natural de San Salvador del Pedroso, partido de Santiago, en la provincia de la Coruña, hija de Rosendo y de María, vecina de Valladolid, habitante en la calle del Nogal, número nueve, soltera, sirvienta, de treinta y dos años de edad, siendo sus señas personales: estatura regular, color bueno, ojos azules, pelo negro, y viste manton de lana claro, pañuelo á la cabeza color café con cenefa, falda de percal negra, delantal tambien de percal oscuro y botinas de cabra; para que en el término de diez días contados desde su insercion en la *Gaceta y Boletin oficial* de Madrid, y en el de Valladolid, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que en union de otros se la sigue por estafa.

A la vez se ruega y encarga á las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, remitiéndola á este Juzgado caso de ser habida con las seguridades convenientes.

Dada en Chinchon á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Felipe Gallo.—El Actuario, Juan Escanellas.

Núm. 3.568.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	5	2	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	7
3	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
6	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
7	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
8	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
9	1	1	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
10	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	18	14	32	"	"	"	32	"	1	1	"	"	"	1	33

Valladolid 11 de Septiembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	2	"	"	2	2
2	1	"	"	1	1	"	"	1	2
3	2	1	"	3	"	"	"	"	3
4	"	2	1	3	"	"	"	"	3
5	"	"	"	"	"	1	"	1	1
6	1	2	1	4	1	"	"	1	5
7	2	1	"	3	2	"	"	2	5
8	"	"	"	"	1	"	2	3	3
9	1	1	"	2	1	"	1	2	4
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	7	7	2	16	8	1	3	12	28

Valladolid 11 de Septiembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*